

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR TRANSPORTES O ESPECTÁCULOS

(BOP nº 293 de 21 de diciembre de 2011)

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios especiales por espectáculos o por transportes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:
 - a. Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
 - b. Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.
 - c. Instalación de módulos de casetas y montaje eléctrico de los mismos para la Feria de Mairena.
 - d. Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.
2. A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Titulares empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.
- b) Titulares de la empresa de los servicios de transportes y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos, y
- c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndico, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

- 1.- La cuota tributaria se determinará cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a), b) y c) del artículo 2º.1 en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido.
- 2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.

EPÍGRAFE 1º. SERVICIOS ESPECIALES.

- | | |
|---|------------|
| a) Por cada persona perteneciente a las plantillas municipales de funcionario ó laboral por cada hora o fracción: | 19,72 € |
| b) Por cada vehículo municipal distinto a la motocicleta, por día o fracción: | 26,30 € |
| c) Por cada motocicleta cada día o fracción: | 17,18 € |
| d) En la aplicación de la Tarifa se observarán las siguientes reglas: | |
| 1. Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día, y en un 100 por 100 si se prestaren de las 0 horas a las 8 de la mañana. | |
| 2. El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará, tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio. | |
| e) Por instalación de módulos de casetas y su montaje eléctrico en la Feria de Mairena.
Por cada módulo | 1.449,00 € |

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES

Están exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se trate de los servicios señalados en los artículos 2º.1 a), b) y c), cuando se inicie su prestación, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.
2. En el supuesto a que se refiere el artículo 2º, el devengo de la Tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.
2. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la instancia formulada en la que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad.
3. El importe del depósito constituido se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de prestar el servicio o de realizar la actividad. A éste efecto el servicio se entiende prestado por el hecho de la concesión de la licencia.
4. Cuando no haya mediado solicitud expresa y el servicio se prestare por apreciarse su necesidad por motivos de orden público y seguridad ciudadana, y no se hubiere efectuado el depósito previo a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, se practicará la correspondiente liquidación tributaria que será notificada a los sujetos pasivos, debiéndose efectuar el pago en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 83 de la Ley General Tributaria se considerará infracción simple el incumplimiento de la obligación formal de presentar ante este Ayuntamiento la declaración señalada en el artículo 8º.1. Tal incumplimiento será sancionado con multa de 60,1 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia, comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.